

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

315

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

18 JUL 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 20789 de fecha 08 de mayo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 03913 de fecha 24 de abril de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por **ESTACIÓN SE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC**, contra la R.D.R N° 0531-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2013, Informe N° 067-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 15 de julio de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0531-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, sanciona a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC** con una multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Escrito de Registro N° 03913 de fecha 12 de abril de 2013, el señor **JORGE EDUARDO BURNEO ATO**, en representación de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de abril de 2013, siendo los fundamentos esgrimidos por el recurrente materia de pronunciamiento.

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura impone, mediante R.D.R N° 0531-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC** una sanción de Multa equivalente a 1 UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, consistente en *"prestar servicio de transporte de trabajadores sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"*, actividad que se prestaba en la unidad vehicular de su propiedad, de placa de rodaje P1C-267, lo cual consta en el Acta de Control N° 007562 de fecha 26 de setiembre de 2012, inserta en el folio 02 del expediente administrativo.

Que, el administrado interpone recurso de Apelación contra la resolución de sanción, señalando que su representada solicitó ante la DRTyC-Piura autorización para realizar servicio de transporte de trabajadores por carretera en ámbito regional, incluyendo dentro de su flota al vehículo de placa de rodaje P1C-267 (Mitsubishi), adjuntando los requisitos señalados en el TUPA Institucional, para lo cual se programó inspección ocular a las unidades vehiculares, observándose algunos aspectos de los mismos, que fueron oportunamente subsanados y que dieron lugar al otorgamiento de la referida autorización, mediante Resolución Directoral Regional N° 2211-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 13 de diciembre de 2012, obteniendo el Certificado de Habilitación Vehicular de la unidad de placa de rodaje P1C-267.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

315

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

18 JUL 2013

Asimismo, refiere que la potestad sancionadora de la administración, al incidir en la esfera jurídica particular de todo administrado debe reunir una serie de garantías y respeto a los principios a fin de verificar no solo su legalidad, sino su constitucionalidad. Por otro lado, señala que no ha habido intencionalidad en la comisión de la infracción; así como debe tomarse en cuenta la razonabilidad, equilibrio y moderación debiendo valorar los factores de intervención, considerando que por el Principio de Razonabilidad del procedimiento administrativo se debe considerar que no ha habido intencionalidad ni reiteración en la infracción, fundamentos por los cuales solicita el archivo del procedimiento sancionador.

Que, revisados los actuados, se advierte que en el Acta de Control N° 007562 de fecha 26 de setiembre de 2012, se deja constancia que en el vehículo de placa de rodaje **P1C-267** se venía trasladando a trabajadores de la empresa CONCAR, los cuales realizan trabajo de mantenimiento de puentes y se dirigían a Sullana, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, identificándose a cinco trabajadores trasladados; acta que revisada se encuentra conforme a los requisitos señalados en la DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "**DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES**"; conservando la misma su validez, concluyéndose en base a ello que se venía prestando servicio de transporte de trabajadores por carretera en ruta de ámbito regional.

Que, el recurrente refiere y manifiesta que debe archivar el procedimiento sancionador, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora, contemplados en el Art. 230° de la Ley 27444, específicamente en la Razonabilidad; sin embargo, es de referir, que la aplicación de la sanción está aplicada con respeto a dicho principio; así como al **Principio de Tipicidad, pues ha quedado plenamente probado y demostrado que la conducta incurrida por el recurrente se ajusta a la conducta típica infractora que contempla el CÓDIGO F.1 del D.S N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, conducta que tampoco ha sido negada por el infractor; sin embargo, se le ha aplicado la sanción de multa que el citado Reglamento Nacional de Administración de Transportes contempla en dichos supuestos detectados.

Que, por otro lado, si bien el vehículo de placa de rodaje **P1C-267** ya cuenta con habilitación vehicular para el servicio de transporte de trabajadores, la misma recién fue obtenida con fecha 13 de diciembre de 2012, mediante R.D.R N° 2211-2012-GOB.REG.PIURA-DRTyC-Piura, es decir, con fecha posterior al día de la intervención, razones por las cuales se concluye que **el recurrente ya venía prestando servicio de transporte de trabajadores sin tener la autorización para ello**, considerando que la fecha del acta de control es de día 26 de setiembre de 2012, es decir, tres meses después de la intervención materia de sanción, fundamentos por los cuales la sanción ha sido debidamente impuesta por la DRTyC-Piura como ente competente para ello, máxime si dicha conducta no ha sido negada por el infractor sino más bien aceptada, solicitando por ello la graduación de la sanción. En tal sentido, es importante señalar que el monto de la multa considerado desproporcionado por el recurrente, se encuentra establecido y fijado por Reglamento, mas no ha sido impuesto en forma antojadiza por la autoridad administrativa, siendo que la misma no puede ser variada en cuanto al monto.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

315
RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

18 JUL 2013

Que, contando el transportista **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC** con autorización para la prestación de servicio de transporte de trabajadores, dicha autorización no le exime de hechos infractores incurridos con fecha anterior a ello, sino más bien genera la obligación de mantener las condiciones de acceso que le permitieron obtener la autorización, evitando incurrir en conductas que ameriten sanciones a la referida empresa, no existiendo fundamentos fácticos ni legales que conlleven al archivo del presente procedimiento sancionador, máxime si revisado el expediente, el mismo ha sido desarrollado de forma regular y conforme lo establece el D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; así como con aplicación de los Principios del procedimiento sancionador establecidos en el Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, fundamentos por los cuales el recurso presentado deviene en Infundado.

Que, no obra en actuados medio probatorio válido alguno que permita variar la sanción impuesta, pues la conducta infractora incurrida por el recurrente ha quedado plenamente identificada en el acta de control impuesta; respecto de la cual el Art. 94° del citado D. S N° 017-2009-MTC establece **"las actas de control levantadas por el inspector de transporte como resultado de una acción de control son medios probatorios que sustentan los incumplimientos e infracciones detectadas"**, y más aún dicha conducta no ha sido denegada por el infractor **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC**.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, siendo en el presente caso, **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2° de la citada Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

315

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

18 JUL 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE EDUARDO BURNEO ATO**, en representación de **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC** contra la Resolución Directoral Regional N° 0531-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de abril de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a **ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC** en su domicilio legal ubicado en Calle Arequipa N° 642-Oficina N° 402 Edificio Plaza Fuerte-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA
CIP. N° 91209
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

